



**CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS
DE CONFITERÍAS, PASTELERÍAS, BOMBONES Y CAMELOS**

Artículo 1º.- Ámbito Territorial.-

El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo, que comprendidos en el ámbito funcional del mismo se encuentran situados en la provincia de Álava.

Artículo 2º.- Ámbito Funcional.-

El presente Convenio afectará a todas las Empresas que comprendidas en el ámbito territorial del mismo, se dediquen a la actividad industrial de Confitería, Pastelería, Chocolates, Bombones y Caramelos y que venían rigiéndose por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación aprobada por O.M. de 8 de Julio de 1.975.

El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en su ámbito territorial y funcional.

Artículo 3º.- Ámbito Personal.-

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de las Empresas comprendidas en el mismo. Asimismo quedarán incluidas aquellas que sin pertenecer a la plantilla de las Empresas en cuestión en el momento de aprobarse el Convenio comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste.

Al personal de dependencia mercantil perteneciente a las Empresas afectadas por este Convenio se le aplicarán las estipulaciones comprendidas en el Anexo del Convenio.

Artículo 4º.- Entrada en vigor y duración.-

El presente Convenio entrará en vigor con efectos de a partir del primero de Mayo de 2.000 y tendrá una duración de cuatro años, es decir hasta el 30 de Abril de 2.004 salvo en lo que respecta a los aspectos salariales y de jornada, en los que se estará a lo previsto en los tres artículos siguientes y en el art. 19 del presente Convenio, así como lo previsto en el art. 13 en cuanto al Plus de Domingos y Festivos, y en el art. 30 respecto a la póliza de seguros, todo ello cualquiera que sea la fecha de su presentación a efectos de registro ante la Autoridad Laboral y se entenderá denunciado automáticamente a la terminación de su vigencia.

Artículo 5º.- Plus Compensatorio.-

Bajo esta denominación se incluye en las Tablas Salariales un Plus que tiene por objeto compensar a los trabajadores afectados por el presente Convenio la ausencia de incremento salarial durante el primer año de vigencia del mismo (1-5-2000 a 30-4-2001).

Este Plus no tiene carácter consolidable y se abonará solo dentro de los tres meses siguientes a la firma de este Convenio.

Tiene carácter absorbible, de tal suerte que se verá disminuido en el importe de los salarios que los trabajadores afectados por el Convenio hubieran percibido en el período comprendido entre 1-5-2000 y 30-4-2001 en concepto de "anticipos", incrementos a cuenta, o similares.

El citado Plus tiene carácter salarial y, por consiguiente, integrará la Base de Cotización a la Seguridad Social.

Artículo 6º.- Incremento salarial del segundo año de vigencia del Convenio.-

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio (1-5-2001 a 30-4-2002), las partes acuerdan un incremento equivalente al que experimente oficialmente el IPC del año natural de 2.001 más un punto sobre las Tablas Salariales revisadas del año 1.999, incrementadas en un 5%. A estos efectos, una vez conocida la cifra oficial de incremento del IPC de 2.001, se procederá, caso de ser necesario, a la oportuna revisión de las Tablas Salariales anexas para alcanzar el incremento indicado.

Para el personal de Dependencia Mercantil los incrementos y garantías indicados en el párrafo anterior serán con un 0,5% adicional.

Artículo 6º Bis.- Incrementos Salariales del tercer y cuarto año de vigencia del Convenio.-

Para el tercer año de vigencia del presente Convenio (1 de Mayo de 2.002 a 30 de Abril de 2.003), las partes acuerdan incrementar las Tablas Salariales anexas, revisadas, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el art. anterior, en un porcentaje equivalente al que experimente oficialmente el IPC del año natural de 2.002 más un punto. Para el cuarto año de vigencia del Convenio (1 de Mayo de 2.003 al 30 de Abril de 2.004) el incremento salarial será el que experimente oficialmente el IPC del año natural

de 2.003 más un punto.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se procederá a incrementar provisionalmente las Tablas Salariales vigentes a 1 de Mayo de 2.002 y de 2.003 respectivamente en el mismo porcentaje que el Gobierno hubiera previsto para los años naturales de 2.002 y 2.003 más un punto, procediéndose, caso de ser necesario, a la oportuna revisión salarial, una vez conocidas las cifras reales de incremento del IPC de cada año, hasta alcanzar los incrementos acordados en el párrafo precedente.

Las partes firmantes del presente Convenio se reunirán para la aprobación de las nuevas Tablas Salariales, tanto provisionales como definitivas y procederían a su envío a la Autoridad Laboral para su registro y Publicación.

Artículo 7º.- Absorción y Compensación.-

Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente y en su cómputo anual.

Los conceptos económicos establecidos en el presente Convenio absorberán y compensarán todos los existentes en el Sector, en el momento del comienzo de su vigencia, cualquiera que sea su denominación, naturaleza u origen de los mismos.

Los aumentos que se produzcan en los conceptos económicos o los nuevos conceptos de cualquier tipo que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio en virtud de otros Convenios de diferente ámbito o decisiones arbitrales correspondientes, así como por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán al mismo cuando considerados en su conjunto y cómputo anual, superen a los aquí pactados. En caso contrario, serán absorbidos y compensados subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos sin modificación alguna en sus conceptos económicos.

Artículo 8º.- Vinculación a la totalidad.-

Las cláusulas de este Convenio forman un todo o unidad indivisible no pudiéndose aplicar sólo parcialmente.

Artículo 9º.- Condiciones más beneficiosas.-

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que globalmente consideradas, superen lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 10º.- Conceptos retributivos e indemnizatorios.-

Conceptos retributivos:

Salario Base.
Plus Convenio.
Plus de domingos y festivos.
Antigüedad.
Plus Nocturnidad.

Gratificaciones Extraordinarias.
Paga de Beneficios.
Horas Extraordinarias.

Concepto indemnizatorio:

Plus Transporte.

Artículo 11º.- Salario Base.-

El Salario Base de los trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de este Convenio es el que se especifica para cada uno de los niveles en las Tablas Salariales anexas.

Artículo 12º.- Plus Convenio.

El complemento denominado Plus Convenio incluye además de una bonificación al rendimiento en el trabajo, los conceptos indemnizatorios siguientes: limpieza de ropa de trabajo y cualquiera otros de igual naturaleza y su cuantía es la reflejada en las Tablas Salariales.

Artículo 13º.- Plus de Domingos y Festivos.-

Se establece este Plus para aquellos trabajadores que presten sus servicios en domingo o festivos oficiales por cada uno de esos días efectivamente trabajados. Este Plus de en las siguientes cuantías:

Segundo año de vigencia del Convenio: 700 Ptas./día (4,21 Euros/día) a partir del 1 de Mayo de 2.001.

Tercer año de vigencia: 4,81 Euros/día a partir del 1 de Mayo de 2.002.

Cuarto año de vigencia: 5,41 Euros/día a partir del 1 de Mayo de 2.003.

Artículo 14º.- Antigüedad.-

La cuantía para las distintas categorías por cada trienio de servicios en la Empresa es la que se especifica en las Tablas Salariales anexas.

Artículo 15º.- Plus de Nocturnidad.-

Los trabajadores que presten servicio entre las 22 horas y las 6 horas percibirán un Plus de 500 Ptas.(3,01 Euros) por hora trabajada.

Artículo 16º.- Gratificaciones Extraordinarias.-

Las Gratificaciones Extraordinarias de Julio y Navidad son las que figuran, para cada uno de los niveles o categorías de las Tablas Salariales anexas, incrementada con la Antigüedad correspondiente.

Los procesos de Incapacidad Temporal, se computarán como tiempo trabajado a efectos del percibo de estas Gratificaciones, sin que en ningún caso puedan percibir los trabajadores por este concepto cantidades líquidas superiores a las que les hubieran correspondido de haber permanecido en activo durante todo el período de devengo de dichas Gratificaciones.

Artículo 17º.- Paga de Beneficios.-

Las cuantías que por este concepto se abonarán a cada una de las categorías profesionales son las que figuran en las Tablas Salariales anexas. Su pago se fraccionará en dos mitades, la primera se abonará en el mes de Marzo y la segunda en el mes de Septiembre.

No obstante lo anterior, los trabajadores que vinieran percibiendo una cantidad superior a la pactada en este Convenio no verán disminuido el importe de la misma.

Los procesos de Incapacidad Temporal, producirán respecto a esta Paga el mismo efecto que el que para las Gratificaciones Extraordinarias señala el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 18º.- Plus de Transporte.-

Los trabajadores que presten sus servicios en centros de trabajo ubicados en polígonos industriales o más alejados que éstos en el caos de la ciudad de Vitoria, y fuera del casco urbano determinado por el Ayuntamiento respectivo en el caso de otras

localidades, percibirán como compensación por los gastos de desplazamiento un Plus de 2.627,- Ptas.(15,79 Euros) mensuales. Este plus, que tendrá la consideración de indemnización a los efectos prevenidos en el art.3-a) del Decreto 2.380/73 de 17 de Agosto, no se devengará en el caso de que la empresa pusiera medios de transporte a los trabajadores afectados. La cuantía de este Plus experimentará durante el tercer y cuarto año de vigencia los mismos incrementos que experimenten las Tablas generales del Convenio.

Artículo 19º.- Jornada Laboral.-

En el primer año de vigencia del Convenio 81 de Mayo de 2.000 a 30 de Abril de 2.001) la jornada laboral será de 1780 horas de trabajo, para el segundo año de vigencia (1 de Mayo de 2.001 a 30 de Abril de 2.002) la jornada laboral será de 1775 horas de trabajo, para el tercer año de vigencia (1 de Mayo de 2.002 a 30 de Abril del 2.003) la jornada laboral será de 1770 horas de trabajo y para el cuarto año de vigencia (1-5-2.003 a 30-4-2004) la jornada laboral será de 1.765 horas de trabajo.

A los efectos de la determinación práctica de las jornadas pactadas las Empresas elaborarán los correspondientes calendarios de mutuo acuerdo con los trabajadores. Para la confección de dichos calendarios se atenderá prioritariamente al criterio de distribuir las jornadas laborales de forma que en los períodos punta de producción, temporales de Campaña y vísperas de festividades se pueda trabajar hasta un máximo legal de nueve horas de carácter ordinario.

Sin perjuicio de lo anterior aquellas Empresas que tuvieran una jornada laboral inferior en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, la mantendrán durante la vigencia de éste. Asimismo, aquellas empresas con sistema de jornada continuada que en el momento de entrada en vigor del presente Convenio disfrutaran sus trabajadores del tiempo de descanso por bocadillo vendrán obligadas a mantenerlo.

Dada la singularidad del sector y por las necesidades de servicio al público, incluso domingos y festivos, la jornada de los domingos tendrá carácter de laborable. No obstante lo anterior, y como compensación, aquellos trabajadores que presten su actividad en domingo disfrutarán de medio día libre si son cuatro horas las trabajadas en dicho día, y la compensación alcanzará al día entero libre en el supuesto de que fueran seis las horas trabajadas en domingo.

Artículo 20º.- Horas Extraordinarias.-

Las partes signatarias del presente Convenio se adhieren al Acuerdo Interconfederal sobre supresión de horas extraordinarias suscrito entre Confebask y las Centrales Sindicales ELA, CC.OO, UGT y LAB, con fecha 15 de Enero de 1.999 y en base al mismo y en su desarrollo:

Acuerdan:

1.- Queda suprimida la posibilidad de realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos excepcionales que se regulan en el punto 2º de este Acuerdo.

2.- Con carácter excepcional podrá prolongarse la jornada ordinaria de trabajo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

Primero.- Fuerza mayor, es decir, cuando se trate de prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.

Segundo.- Cuando por razones no previsibles con antelación suficiente la prolongación de la jornada ordinaria resulte imprescindible para el normal funcionamiento de la empresa. Deberá acreditarse, en cualquier caso, que no resulta posible la realización del exceso de trabajo con cargo a nuevo personal por alguna de las siguientes razones:

Por tratarse de un tiempo de trabajo tan corto que no haga viable una nueva contratación.

Por no ser materialmente posible proceder a nuevas contrataciones en tiempo requerido.

Porque, habiéndose requerido la colaboración de los servicios públicos de empleo, éstos no hayan facilitado a la empresa demandante personal con la cualificación adecuada al puesto correspondiente.

3.- Las horas extraordinarias que se realicen al amparo de las situaciones excepcionales previstas en el punto 2º serán compensadas por tiempo de descanso. El descanso de naturaleza compensatoria tendrá una duración superior al tiempo de trabajo extraordinario a que corresponda.

Solo podrá acordarse su compensación económica en los casos de fuerza mayor y en aquellos otros en los que la compensación por descanso resulte imposible por concurrir la circunstancia prevista en el punto 2º c). En este caso la compensación económica será la que figura en las Tablas Salariales anexas.

4.- La aplicación del presente Acuerdo en el ámbito correspondiente a la empresa requerirá su concreción mediante acuerdos puntuales. Corresponde en particular a tales acuerdos la regulación de las siguientes materias:

Previsiones y compromisos de empleo que se deriven de aquella supresión, así como los ajustes organizativos que la supresión de horas extraordinarias pudiera hacer en su caso necesarios.

Determinación de la concurrencia de las situaciones excepcionales en las que, en aplicación del apartado 2º del Acuerdo, se entienda autorizada la prolongación de la jornada.

Régimen compensatorio, en particular la cuantificación del tiempo de descanso compensatorio de la prolongación de jornada.

5.- La iniciativa de negociación de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior podrá ser tomada por la representación empresarial o sindical del ámbito correspondiente, estando la otra parte obligada a sentarse a negociar. En el caso de que alguna de las partes se negara a iniciar la negociación o surgieran en la negociación discrepancias que impidieran el acuerdo, cualquiera de las partes está facultada para instar los procedimientos de resolución de conflictos previstos en el Preco.

Artículo 21º.- Vacaciones.-

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutarán de un período de vacaciones de treinta días naturales en los meses correspondientes entre Junio a Septiembre, ambos inclusive, y que será retribuido con arreglo a los importes consignados para cada categoría y año en las Tablas Salariales anexas incrementados en su caso con la antigüedad que pueda corresponderles. Este disfrute no podrá dividirse en más de dos períodos.

Los trabajadores que causen baja por accidente de trabajo, con anterioridad a la fecha de inicio de las vacaciones fijadas en el Calendario Laboral, tendrán derecho al disfrute de las mismas, siempre y cuando cause alta antes de la finalización del año natural en que la baja se haya producido.

Artículo 22º.- Servicio Militar.-

Durante el tiempo de permanencia en el Servicio Militar Obligatorio o Servicio Social Sustitutorio el trabajador que tenga al menos un año de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho a percibir las Gratificaciones Extraordinarias de Verano, Navidad y Paga de Beneficios.

Los trabajadores que sean privados de libertad por insumisión tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo, reincorporándose al mismo, previa solicitud del afectado dentro del plazo del mes siguiente a su puesta en libertad.

Artículo 23º.- Festividad del Patrón.-

Con motivo de la festividad del Patrón del Gremio se guardará fiesta el segundo lunes del mes de Mayo.

Artículo 24º.- Ayuda por Jubilación.-

Aquéllos trabajadores que se jubilen y tengan una antigüedad en la Empresa de, al menos, cinco años percibirán un premio consistente en un número de mensualidades del salario que vinieran percibiendo por todos los conceptos según lo dispuesto en la siguiente escala:

Con 60 años: 6 mensualidades
Con 61 años: 5 mensualidades
Con 62 años: 4 mensualidades
Con 63 años: 4 mensualidades
Con 64 años: 4 mensualidades

Las Empresas y trabajadores podrán, mediante pacto individual, acogerse al sistema de jubilación especial a los 64 años con el 100% de las prestaciones en los términos establecidos en el Real Decreto 1.194/1.985 de 17 de Julio, con simultánea contratación de otros trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de Desempleo.

Artículo 25º.- Prestación Complementaria en caso de Accidente de Trabajo, Enfermedad Profesional, o Enfermedad Común.-

Los trabajadores que causen baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional percibirán durante un tiempo máximo de doce meses un complemento

extrasalarial equivalente a la cuantía necesaria para alcanzar la totalidad del salario que percibía en el momento de accidentarse, considerándose éste el promedio del recibido en los tres meses inmediatamente anteriores al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional.

En caso de enfermedad común el mencionado complemento se abonará a partir de 16 días del comienzo de la baja hasta el límite de los 90 días contados desde la fecha de la baja. En ningún caso, el salario líquido a percibir por el trabajador durante el período antes mencionado podrá ser superior al que le corresponde en jornada laboral ordinaria.

Artículo 26º.- Licencias.-

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

Dieciocho días naturales en caso de matrimonio.

En el caso de alumbramiento de esposa y enfermedad grave debidamente justificada, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días naturales, que serán ampliables hasta cuatro días cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto.

Por fallecimiento de parientes hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad. Tres días naturales y dos más en caso de desplazamiento.

Por matrimonio de hermanos, hijos y padres, un día natural.

Un día natural por traslado de su domicilio habitual.

Por el tiempo indispensable, por la visita justificada al médico de la Seguridad Social, que será abonado como tiempo trabajado.

Un día natural por bautizo o comunión de hijo, cuando este evento coincida con un día de trabajo para el operario.

Artículo 27º.- Prendas de Trabajo.-

Las Empresas proveerán al personal que por su trabajo lo necesite, de batas, monos o buzos, en número de dos prendas al año. Asimismo se proveerá de calzado adecuado para el trabajo con el máximo de dos pares al año previa entrega del par que se haya deteriorado.

Artículo 28º.- Jornada Intensiva.-

Las Empresas podrán realizar jornada intensiva en los meses de verano si así se acordara con sus trabajadores y con respecto, en todo caso, a la jornada laboral anual pactada en el presente Convenio.

Artículo 29º.- Carnet de Manipulador.-

El tiempo empleado para obtener el Carnet de Manipulador será dentro de las horas de trabajo. Caso de no ser posible lo anterior, la empresa compensará en tiempo libre el que el trabajador invierta fuera de la jornada laboral para la obtención de dicho carnet, previa justificación del mismo.

Artículo 30º.- Póliza de Seguros.-

A partir del segundo año de vigencia del presente Convenio las Empresas se comprometen a mantener, a favor de sus trabajadores, una póliza de seguro de cobertura de 3.000.000,-Pesetas (18.030,36 Euros) en el supuesto de muerte de un trabajador por Accidente de Trabajo y de 3.550.000,-Pesetas (21.335,93 Euros) en caso de Invalidez Total o Absoluta por la misma contingencia.

Esta obligación surtirá efecto a partir del día siguiente a la publicación del Presente Convenio en el B.O.T.H.A.

Artículo 31º.- Funciones y atribuciones de los Delegados del personal y Comités de Empresa.-

Los Delegados de Personal y en su caso, los Comités de Empresa, como representantes del personal de la misma, detentan la capacidad de negociación con el empresario en defensa de los intereses de sus representados, y tienen además asignadas las siguientes funciones y atribuciones:

Recibir comunicación previa en los supuestos de adopción de medidas o sanciones disciplinarias a los trabajadores como consecuencia de faltas graves o muy graves.

Ser informados de la formulación a instancia de la Empresa de Expedientes de Regulación de Empleo ante la Autoridad Laboral. No será necesario si el Expediente se realiza de común acuerdo entre trabajador y empresa.

Ser informados por la Empresa, al menos una vez al año, sobre la marcha económica de la misma.

Siempre que el trabajador lo requiera, será obligatoria la presencia del Delegado de Personal en la firma de los contratos de trabajo así como en los finiquitos, bien por cese en la Empresa o por jubilación en la misma.

Ser informados de los contratos de trabajo que se realicen en la Empresa, excepto cuando se trate de cargos de confianza, entendiéndose como tales la categoría de Encargado superiores.

Artículo 32º.- Delegados de Secciones Sindicales.-

Las Centrales Sindicales que dispongan como mínimo de un número de afiliados equivalente como mínimo a un 15% de la Plantilla de la Empresa podrán constituir Secciones Sindicales con un responsable de las mismas, quien podrá disponer de un

plazo máximo retribuido de cinco horas al mes para el ejercicio de sus funciones sindicales. Serán funciones del Delegado Sindical:

La representación y defensa de los intereses de su Sindicato y de los trabajadores de la Empresa afiliados al mismo.

Difundir publicaciones y avisos de carácter sindical laboral en los locales de la Empresa a través de un tablón de anuncios, responsabilizándose cada sección sindical del uso correcto de este medio de comunicación.

Recaudar las cotizaciones de sus afiliados, no pudiendo ser obstaculizados en sus tareas de afiliación sindical.

El ejercicio de tales garantías en ningún momento podrá interferir la marcha general de la producción ni el trabajo de los productores.

Artículo 33º.- Excedencias por cargo Sindical.-

El personal que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical de ámbito estatal, regional, provincial o local, tendrá derecho a la excedencia por el tiempo que dure el cargo que la determine y sin retribución alguna.

La reincorporación a la Empresa deberá tener lugar en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de terminación del período de excedencia, siempre y cuando subsista el contrato de trabajo.

Artículo 34º.- Reconocimiento Médico.-

Los trabajadores del sector tendrán derecho a una revisión médica anual, obligatoria y gratuita en horas de trabajo.

Tales reconocimientos médicos de conformidad con la normativa vigente en esta materia tienen carácter obligatorio para Empresas y trabajadores y son los siguientes:

Reconocimientos previos al ingreso.

Reconocimientos periódicos anuales.

Reconocimientos especiales semestres, en función de los riesgos específicos señalados en el Artículo 50 del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa.

Los resultados de los reconocimientos médicos tendrán el carácter de confidenciales, constituyendo materia reservada entre el trabajador y la empresa, sin que, en ningún caso, puedan ser revelados a terceros sin la autorización del trabajador interesado.

Artículo 35º.- Delegados de Prevención.-

En los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores, se elegirá, un Delegado de Prevención de entre los Delegados de Personal.

Si la plantilla es igual o superior a 50 trabajadores, se constituirá un Comité de Salud Laboral que será el órgano paritario, formado por los Delegados de Prevención de una parte, y por el empresario y/o sus representantes por la otra.

Los delegados de Prevención, tendrán las garantías que se establecen en la vigente Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 36º.- Fomento del Euskera.-

En las Empresas en que ello sea posible, todas las notas y avisos que se publiquen en los tabloneros de anuncios, se redactarán en castellano y en euskera.

Los problemas técnicos de aplicación de este artículo se resolverán de mutuo acuerdo entre las empresas y los trabajadores.

Asimismo las partes se comprometen, en la medida de lo posible, a promover y fomentar el uso del Euskera en el ámbito de la empresa, tanto en su vertiente interna, como cara al público.

Artículo 37º.- Formación Profesional.-

Conscientes de la importancia de la adecuada formación de los trabajadores para la buena marcha y mejora del servicio en el sector, las partes estudiarán el establecimiento de planes de formación profesional durante la vigencia del presente Convenio.

Estos planes serán aprobados por la Comisión Paritaria del Convenio, la cual además asumirá el control y seguimiento de los mismos. A tal efecto esta Comisión, se reunirá con carácter trimestral, salvo que las partes acuerden otra periodicidad.

Artículo 38º.- Puesto de trabajo de la mujer embarazada.-

Se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a los trabajadores que estando embarazadas, lo precisen previa justificación del médico de la empresa o especialista, siempre que las posibilidades técnicas y organizativas de la empresa lo permitan. La trabajadora conservará el derecho a reintegrarse a su antiguo puesto cuando cesen las causas del traslado.

Artículo 39º.- Disminuidos físicos y psíquicos.-

En aquellos casos que, como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, un trabajador resulte con secuelas que disminuyan sus aptitudes psico-físicas, tendrán preferencia para ocupar aquellos puestos existentes en la empresa más adecuados a sus nuevas facultades, siempre que acrediten tener tal aptitud para el desempeño del nuevo puesto.

Artículo 40º.- Comisión Paritaria.-

A efectos de resolver las dudas que surjan de la aplicación del presente Convenio se formará una Comisión Paritaria constituida por 4 representantes de la parte económica e igual número por parte de las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio, todos ellos con voz y voto. Ambas partes tendrán sus asesores que tendrán voz pero carecerán de voto.

La Comisión Paritaria se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes. Dichas reuniones deberán llevarse a cabo dentro del plazo máximo de quince días a partir del requerimiento, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de este Convenio.

Los acuerdos de esta Comisión precisarán para su validez la mayoría simple de votos dentro de cada una de las representaciones social y económica de este Convenio.

De no ser posible alcanzar acuerdos en el plazo antes expresado, las partes someterán la cuestión debatida a los procedimientos establecidos en el PRECO-II publicado en el B.O.P.V. nº 131 de 3 de Julio de 1.990.

La Comisión Paritaria estará facultada para tratar aspectos relacionados con la promoción y mejora en el empleo en el sector, pudiendo proponer a la Comisión Negociadora iniciativas en esta materia que pudieran ser incorporadas, en su caso, al texto articulado del Convenio. Con este fin la Comisión se reunirá con carácter trimestral.

Artículo 41º.- Contratos Eventuales.

Al amparo de lo establecido en el art. 15-1-b) del Estatuto de los Trabajadores, en su nueva redacción tras el Real Decreto Ley 5/2001 de 2 de Marzo, se acuerda modificar la duración máxima de los contratos que se formalicen, o se encuentren en vigor a la firma del presente Convenio, celebrados por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos y regulados en el indicado precepto legal, así como en el Real Decreto 2.546/94 de 29 de Diciembre (Contrato Eventual por circunstancias de la producción).

De esta manera la duración máxima de estos contratos, cuando se celebren en empresas y centros de trabajo incluidos en los ámbitos funcional y territorial de este Convenio será de 12 meses en un período de 16 meses, computándose el mismo a partir de la fecha en que se produzca la causa o circunstancia que justifique su utilización.

Artículo 42º.- Empresas de Trabajo Temporal.-

Las Empresas afectadas por este Convenio, cuando contraten los servicios de Empresas de Trabajo Temporal garantizarán a los trabajadores puestos a su disposición las condiciones económicas y sociales establecidas en el presente Convenio. Esta obligación constará expresamente en el contrato de puesta a disposición celebrado entre la Empresa de Trabajo Temporal y la empresa usuaria que esté afectada por el presente Convenio.

Lo acordado en el presente artículo será de aplicación a los contratos de puesta a disposición celebrados con posterioridad al 1 de Enero de 1998.

Artículo 43º.- Contrato de Relevo.-

Las partes signatarias del presente Convenio se adhieren al Acuerdo Interconfederal sobre Sustitución y Renovación de Plantillas suscrito entre Confebask y las Centrales Sindicales ELA, CCOO, UGT y LAB con fecha 15 de Enero de 1.999, y en base al mismo acuerdan impulsar la puesta en práctica de los contratos de relevo y de sustitución que, en todo caso, requerirán el acuerdo expreso entre la empresa y los trabajadores afectados.

De mutuo acuerdo entre empresa y trabajador podrá establecerse el disfrute de un permiso retribuido para el trabajador relevado, por la totalidad o parte del tiempo que le correspondiera trabajar.

En el caso de que el trabajador relevado preste servicios efectivos, las partes reflejarán por escrito el Acuerdo de distribución del trabajo que hayan alcanzado, caso de existir éste.

Disposición Adicional Primera.-

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes y en los Capítulos III, IV, VIII y anexo I del Acuerdo Marco del Sector de Pastelería, Confitería, Bollería y Platos cocinados de fecha 31 de Enero de 1.996, publicado en el B.O.E. nº 61 del 11 de Marzo de 1.996.

- A N E X O -

PERSONAL DE DEPENDENCIA MERCANTIL.-

El personal de Dependencia Mercantil que preste sus servicios profesionales en las Empresas afectadas por el presente Convenio les serán aplicadas las cláusulas del mismo, salvo las que se refieren a la jornada laboral y retribuciones salariales, en lo que se estará a lo dispuesto en el presente Anexo.

Las retribuciones económicas del personal de Dependencia Mercantil, durante la vigencia del presente Convenio, serán las que para cada categoría y año se especifican en las Tablas Salariales anexas.

Las Gratificaciones Extraordinarias de Verano y Navidad, Paga de Beneficios y los premios de Antigüedad se devengarán en la forma prevista en la derogada Ordenanza Laboral de Comercio que se da aquí por reproducida.

La jornada Laboral para el personal de Dependencia Mercantil será la acordada en el art. 17 del presente Convenio. A estos efectos y dada la peculiaridad del Sector los domingos tendrán la consideración legal de la jornada laborable y se estará a lo que determina el Real Decreto 2.001/83 de 28 de Julio.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas arbitrarán un sistema de turnos los domingos, de tal forma que dichos días presten sus servicios el mínimo de trabajadores imprescindibles para el mantenimiento de las necesidades del establecimiento.

Se respetarán las condiciones personales que consideradas en su conjunto y en cómputo anual superen a las pactadas en el presente Convenio, en otro caso serán absorbidas y compensadas en la forma prevista en el Artículo 5 del presente Convenio.

**CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS
INDUSTRIAS DE CONFITERIA, PASTELERIA, BOMBONES Y CAMELOS
DE ALAVA**

PLUS COMPENSATORIO (PRIMER AÑO DE VIGENCIA)

		CATEGORIAS			
		Pesetas	Antigüedad		
(1 Trienio)					
	Oficial Administrativo	102.695	3.375		Auxiliar
	Administrativo	83.883 3.270	Aspirante (16-18)	64.223 0	
	Encargado	117.418 3.640	Oficial 1ª	108.029	3.185
	Oficial 2ª y Hornero mecanizado	98.423 3.185	Peón	92.699	3.185
	Ayudante	89.396 3.185	Bañador envolv1ª	92.030 3.185	Bañador
	envolv2ª	87.700 3.185	Almacén y cobrador	91.386 3.185	Chofer
	repartidor	93.615 3.185	Mecánico	98.423 3.185	Personal
	limpieza	87.700 3.185	Aprendiz 17 años	66.433 0	Aprendiz
		16 años	61.040 0		

DEPENDENCIA MERCANTIL

		CATEGORIAS			
		Pesetas	Antigüedad		
(1 Cuatrienio)					
	Dependiente	86.130 3.210	Ayudante	81.195	3.030
	Aprendiz-Recadista 17 años	59.550 0	Aprendiz-Recadista 16 años		
		57.555 0			

Nota: El Plus Consolidado de Antigüedad es también una cantidad anual que deberá multiplicarse por los trienios o cuatrienios que tenga acreditado el trabajador.

**TABLA SALRIAL- (1-5-2001 / 30-4-2002) CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL
PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFITERIA, PASTELERIA, BOMBONES Y
CAMELOS DE ALAVA VALORADA EN EUROS**

CATEGORIAS		SALARIO BASE PLUS CONVENIO			ANTIGÜEDAD (1 Trienio)			PAGA JULIO Y NAVIDAD		
PAGA BENEFICIOS		VACACIONES		HORA						
EXTRA	Oficial Admitvº	717,83	172,20	29,29	890,01	890,01	890,01	9,08		
Auxiliar Admitvº	578,74	148,25	28,39	726,98	726,98	726,98	7,52		Aspirante (16-18)	
	444,33	112,26	0	556,60	556,60	0			Encargado	27,33
6,21	1,05	1.006,56		1.006,56			10,34		Oficial 1ª	
25,09	5,79	0,96	925,17	925,17	925,17	9,49			Oficial 2ª y Hornero mecaniz.	
22,79	5,32	0,96	843,78	843,78	843,78	8,74			Peón	20,52 5,97 0,96
793,84	793,84	793,84	8,04		Ayudante		20,52	5,02	0,96	765,97 765,97
765,97	7,98		Bañador envolv1ª		21,08	5,20	0,96	789,53	789,53	789,53
8,22			Bañador envolv2ª	20,06	4,99	0,96	751,69	751,69	751,69	7,84
	Almacen.y cobrador		21,08	5,02	0,96	783,83	783,83	783,83	8,20	
Chofer repartidor	21,66	5,09	0,96	802,39	802,39	802,39	8,39		Mecánico	
22,79	5,32	0,96	843,78	843,78	843,78	8,74			Personal limpieza	20,06
4,99	0,96	751,69	751,69	751,69	7,84			Aprendiz 17 años	15,25	3,73 0
	568,93	568,93	568,93	0				Aprendiz 16 años	13,81	3,63 0
			523,24	523,24	523,24	0				

**TABLA SALARIAL DEPENDENCIA MERCANTIL (1-MAYO-2001 / 30-ABRIL-2002)
VALORADA EN EUROS**

		CATEGORIAS SALARIO					
		BASE PLUS		CONVENIO PAGA EXTRA			
		Y BENEFICIOS		HORA			
EXTRA	Dependiente	495,52	189,67	685,19	6,21	Ayudante	483,08
162,74	645,83	5,48		Aprendiz-Recadista 17 años	338,77	134,98	473,72
				Aprendiz-Recadista 16 años	338,77	119,07	457,88